

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la curadora ad – litem de la demandada contestó oportunamente la demandada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.
Cali, abril 16 de 2021

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 560

Radicación No. 76001-31-10013-2019-00492-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: DIANA YAMILETH BETANCOURT
DEMANDADO: YMER DARIO RODRIGUEZ ALARCON

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencida el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372, 373, 218, 368, del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren virtualmente a absolver los interrogatorios y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

- 1. AGREGAR** a los autos el contenido de la contestación de la curadora ad-litem quien actúa en representación de la parte demandada, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.
- 2. CONVOCAR** a audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **20** del mes de **MAYO** del año **2021**, a las **02:00 P.m.** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Oportunamente se remitirá el vínculo de acceso para la audiencia virtual a las direcciones electrónicas que hayan sido aportadas.
- 3. ADVERTIR** a las partes y apoderados que: deben concurrir virtualmente con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito

según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 372,373, 205, 218, 368).

4. NOTIFICAR la presente providencia conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.